

Datos del Expediente

Carátula: OIZA GABRIEL HERNAN C/ ALRA S.A. ADMINISTRACION DE PLAN DE AHORRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTAD

Fecha inicio: 27/12/2023 **N° de Receptoría:** AZ - 3918 - 2019 **N° de Expediente:** 2 - 71967 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 27/12/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 27/12/2024 10:21:28 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 27/12/2024 10:21:13 - PERALTA REYES Víctor Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 27/12/2024 11:46:38 - LONGOBARDI María Inés - JUEZ

Funcionario Firmante 27/12/2024 11:50:25 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA
-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 27/12/2024 11:50:12

Fecha de Notificación 27/12/2024 11:50:12

Notificado por Camino claudio

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 3564B9F0

Fecha y Hora Registro 27/12/2024 11:50:37

Número Registro Electrónico 236

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Camino claudio

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa n°: 2-71967-2023

"OIZA GABRIEL HERNAN C/ ALRA S.A. ADMINISTRACION DE PLAN DE AHORRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AZUL

En la ciudad de Azul, a los veintisiete días del mes de diciembre del año Dos Mil Veinticuatro, celebran Acuerdo los Señores Jueces integrantes de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Dra. María Inés Longobardi y Dr. Víctor Mario Peralta Reyes** (arts. 47 y 48, Ley 5827), con la presencia del Secretario, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**Oiza Gabriel Hernán c/. Alra S.A. Administración de Plan de Ahorro y otros s/. Daños y Perj.Incump. Contractual (Exc. Estado)**" (Causa N° 71.967). Practicado el sorteo

prescripto por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultó el siguiente orden de votación: **Dr. Peralta Reyes y Dra. Longobardi.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra.- ¿Proceden los recursos de apelación interpuestos el 05/9/23 contra la sentencia del 31/8/23?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

I. La **sentencia** del 31/8/23 hizo lugar a la demanda promovida por **Gabriel Hernán Oiza** y, de esta manera, condenó a las demandadas "**Alra S.A.**", "Volkswagen Argentina S.A." (en adelante "**VW**") y "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" (en adelante "**VW Ahorro**"), a:

1. entregar al actor el vehículo y modelo seleccionado, 0km, más la documentación y los gastos de entrega y patentamiento; de resultar ello imposible, a **pagar** el valor actual de una unidad de las mismas características;

2. pagarle la suma de \$5.855.726,74 (\$1.500.000 por lucro cesante/privación de uso; \$13.487,74 por devolución de lo indebidamente pagado en concepto de seguro; \$1.200.000 por daño moral; \$3.142.239 por daño punitivo), más los intereses moratorios que estableció para cada rubro;

3. Abonar las costas.

4. En aspectos que arriban firmes a esta alzada (arts. 36 inc. 1, 260 y 266, CPCC), para resolver del modo descripto la sentencia de la anterior instancia consideró probado:

Que en el marco de una relación de consumo (art. 42, C.N.; arts. 1, 2, 3, Ley 24.240), con fecha 20/5/10 el actor contrató con "VW Ahorro" un plan de ahorro previo para adquirir un Gol Power 1.6 5 puertas 0km contra el pago de 84 cuotas mensuales (que comenzó a abonar en mayo de 2010), y con la posibilidad de hacerse anticipadamente de la unidad mediante sorteo o licitación (consids. I y IV.a., de la sentencia del 31/8/23);

Que en septiembre de 2010 le informaron que había resultado adjudicatario de la cosa (consid. IV.a.);

Que cumplió con todas las obligaciones a su cargo, incluso, aquellas destinadas a obtener la entrega anticipada de la unidad (en septiembre de 2010), y también que pagó periódicamente las 84 cuotas del plan -incluso, los seguros indebidamente incorporados- (consid. IV.a.);

Que reclamó con insistencia, aunque sin éxito, que le entreguen el vehículo adjudicado (consid. IV.a.);

Que la falta de entrega deriva del “*accionar de la propia estructura contractual lesiva compuestas por las codemandadas*” (consid. IV.a.);

Que a pesar de que no le entregaron la unidad adjudicada, sí le cobraron con las cuotas el “*seguro del bien*” (consid. IV.b.);

Que el actor cumplió con todas las obligaciones a su cargo, sin obtener el automóvil (consid. V.a.).

II. Sólo apelaron “VW Ahorro” y “VW”, a través de sendas presentaciones del 05/9/23. Queja mediante, este tribunal concedió los recursos en relación (10/11/23).

1. Argumentos comunes a ambas apelantes:

a. Responsabilidad: negaron su responsabilidad en el incumplimiento contractual, que deslindaron en otros participantes de la operatoria (la concesionaria y la administradora del plan).

b. Daño moral y daño punitivo: impugnaron la procedencia de los daños moral y punitivo, argumentando respectivamente falta de prueba (ya que el daño moral contractual no se presume), y ausencia de conducta dolosa o gravemente negligente para que proceda el punitivo.

c. Lucro cesante/privación de uso: cuestionaron la procedencia de este rubro por falta de prueba del daño.

d. Intereses: argumentaron que no corresponde aplicar intereses sobre el daño moral y el daño punitivo, ya que las respectivas indemnizaciones se fijaron al momento de la sentencia.

e. Devolución de lo pagado indebidamente: alegaron que las primas de seguro fueron transferidas a la compañía aseguradora (argumento de “VW Ahorro”), o bien que no ha tenido ninguna vinculación con el accionante (argumento de “VW”).

f. Costas: criticaron que les impusieran las costas.

2. Argumentos distintivos de “VW Ahorro”:

a. Falta de entrega del vehículo: sostuvo que ya cumplió con su obligación al cancelar el valor del vehículo a la concesionaria, siendo esta última la responsable de la

entrega.

b. Gastos de entrega y patentamiento: alegó que por contrato están a cargo del adherente (pto. 2.2, segundo agravio).

3. Argumento distintivo de “VW”:

Falta de vinculación con el actor: afirmó no haber intervenido en la operatoria con el actor (se dedica a fabricar vehículos y no a entregarlos al consumidor final), y no puede vinculársela al proceso mediante la figura de los contratos conexos, por lo que no puede ser considerada solidariamente responsable.

4. Mediante sendas presentaciones del 15/12/23, el actor -que desistió de su recurso el 25/9/23- contestó los traslados de los memoriales presentados por “VW” y por “VW Ahorro”.

El 27/02/24 dictaminó la Fiscalía General Departamental.

5. El 25/9/23 se acompañó constancia del depósito del artículo 29 de la Ley 13.133 (cf. sentencia del 31/8/23, pto. 7mo. de la parte dispositiva).

6. Practicado el sorteo, corresponde resolver.

III.1. Abordaré en primer lugar las críticas que las apelantes dirigieron contra la **responsabilidad** que les atribuyó la sentencia, ya que la respuesta a esta puntual temática incidirá lógicamente sobre los restantes cuestionamientos.

En efecto, sea porque *“su objeto social no corresponde con la entrega de vehículos, sino la de administrar el dinero proveniente de planos”* (argumento medular de “VW Ahorro...”), sea porque no contrató con el actor y porque su objeto social *“no incluye en modo alguno el “administrar planes de ahorro”* o porque *“no resulta posible vincular a mi representada en este proceso a través de la figura de los contratos conexos”* (argumentos de “VW”), ambas empresas aseveraron que no les corresponde responder por el incumplimiento contractual, ni tampoco por las derivaciones dañosas que se derivan del mismo.

Sin embargo, enseguida se advierte que los argumentos traídos por “VW” y “VW Ahorro” a fin de sustraerse de su responsabilidad, se desentienden de la jurisprudencia que este tribunal estableció a partir de la sentencia del 27/3/18 en causa n° 62.251, caratulada **“Alegre Paola Vanesa c/. Círculo de Inv. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otro/a s/. Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales”** (voto de la Dra. Longobardi), sin demostrar -a los fines que pretenden- que en autos concurren circunstancias fácticas diversas que justifican apartarse del precedente.

Es que, al igual que aquí, en aquella oportunidad las demandadas también invocaron la inoponibilidad del contrato de ahorro previo, por lo que -adecuándola a los matices que presentan las circunstancias fácticas del caso-, reproduciré las consideraciones que entonces se realizaron, las que resultan aplicables al caso.

Analizando la responsabilidad por daños en la ley del consumidor, señalan Hernández y Frustagli que mientras el art. 10 bis de la ley 24.240 se refiere a acciones fundadas en el incumplimiento del contrato por parte del proveedor, el art. 40 contempla los daños al consumidor, en su persona o bienes, derivados del defecto o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, de manera tal que el art. 10 bis tiene una legitimación pasiva más limitada, a excepción de los casos donde la existencia de conexidad relevante entre negocios de consumo justifique la ampliación de aquella (Hernández, Carlos A. y Frustagli, Sandra A. “Responsabilidad por daños” Ley de Defensa del Consumidor Picasso-Vázquez Ferreyra (Dir.), Tomo I, Ed. La Ley 2009, págs. 503/504).

Algunos autores consideran que la solidaridad prevista en el art. 40 de la LDC no limita su ámbito de aplicación a la responsabilidad extracontractual (cfr. Wajtraub, Javier H. “La conexidad contractual en el derecho del consumidor”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 – 2, “Contratos Conexos”, pág. 237), distinción que, por lo demás, no se encuentra ya en el nuevo Código Civil y Comercial. Pero, en cualquier caso, la conexidad contractual referida por Hernández y Frustagli se verifica en estas actuaciones, **dada la existencia de una finalidad común –la comercialización de vehículos marca Volkswagen-, entre los distintos eslabones de la cadena, unidos por un sistema que trasciende la individualidad de los distintos contratos –de compraventa, provisión, concesión y financiamiento-**.

Este Tribunal ha expresado que *“el tema de los contratos conexos, negocios coligados, red de contratos, grupos de contratos o redes de colaboración empresaria, significa que concurren varios contratos con su propia tipicidad pero que en realidad están unidos por una operación económica más amplia, que constituye la causa supracontractual –como la denomina Lorenzetti- que es la razón por la cual los contratos está relacionados entre sí... El supuesto de hecho se configura cuando hay varios contratos que tienen su propia tipicidad, su propia causa y objeto, pero hay una operación económica superior a ellos que les da un sentido único. En estos casos, existe un negocio que se hace a través de varios contratos, lo cual, si bien es normal para las relaciones económicas, es perturbador para los juristas”* (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Tratados de los Contratos. Parte General” cit., pág. 716; en el mismo sentido y entre otros más, ver: Hernández, Carlos, “Acerca del principio de relatividad de los efectos del contrato y sus tensiones actuales”; Tale, Camilo, “Contratos conexos de adquisición de cosas o servicios y de préstamos otorgado por financiador distinto del proveedor: efectos del incumplimiento del proveedor y de la denegación del préstamo”, ambos en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 – 2, “Contratos Conexos”, págs. 21 y ss. y 243 sgtes. respectivamente). En estos casos el consumidor ve afectada su libertad de elección, se genera la denominada cautividad en el mercado, y el autor citado ejemplifica con un supuesto muy similar al caso en juzgamiento: *“Un cliente compra un automóvil y el vendedor le impone un prestamista. En este caso hay conexidad, porque el cliente no tiene libertad de elección; celebra dos contratos, con dos sujetos distintos, pero hay una vinculación previa entre los dos últimos (vendedor y prestamista), fundada en una operación económica que unifica ambos vínculos”* (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Tratados de los Contratos. Parte General” cit., pág. 717) (esta Sala, causa n°

61.297, del 29/12/2016, “Plan Rombo SA de Ahorro para fines determinados c/ Sucesores de Vega Giudiche Carlos Roberto Ezequiel s/ ejecución prendaria” -voto del Dr. Galdós-).

Analizando la tutela del consumidor en los contratos de ahorro previo, Junyent Bas y Garzino expresaron que *“la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos previsto en el art. 1137 del Código Civil, y extender las responsabilidades que de aquellos se derive en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etc. es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización”* (cfr. Junyent Bas, Francisco A. y Garzino, María Constanza, “La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados” La Ley 2013-C, 1065 y ss.).

Así, en contratos como el de autos, los efectos de la conexidad contractual surgen de la misma ley, la responsabilidad es solidaria sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan (art. 40 de la ley 24.240 –texto según ley 24.999-). Y si bien esta norma contempla los daños ocasionados al consumidor, derivados del defecto o riesgo de la cosa, o de la prestación del servicio, su aplicación se extiende a los casos de incumplimiento en los casos de existencia de una conexidad contractual relevante entre los negocios de consumo (cfr. arts. 1, 2, 3, 4, 10 bis. 36, 40, 65 de la Ley del Consumidor; arts. 1073 y sgtes. del Cód. Civ. y Com.; Wajtraub, Javier H. “La conexidad contractual en el derecho del consumidor”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 – 2, “Contratos Conexos”, pág. 237 y sgtes.; Pita, Enrique Máximo “Los efectos de la conexidad contractual. Las responsabilidades (en las cadenas de comercialización, en los contratos de turismo y en el leasing), Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007 – 2, “Contratos Conexos”, págs. 292/293; Junyent Bas, Francisco A. y Garzino, María Constanza “La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados” La Ley 2013-C, 1065 y ss.; esta Sala, causa n° 61.297, “Plan Rombo SA...”, cit.).

En el mismo sentido, se ha decidido que *“la administradora del plan de ahorro -en tanto proveedora del servicio-, la automotriz -en su condición de fabricante/importador del bien objeto final del contrato de plan de ahorro- y la concesionaria -como vendedora del plan de ahorro- son solidariamente responsables ante el consumidor por el eventual incumplimiento del contrato del plan de ahorro, ello sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición que correspondan entre aquéllas”* (Cám. Nac. Com, sala A, “Ortiga, Ángel y otros c/. Alra SA y otro s/. ordinario”, 06/6/18).

Lo dicho hasta aquí basta para descartar los cuestionamientos comunes que ambas apelantes dirigieron contra la responsabilidad que les enrostró el decisorio de grado (cf. supra, ap. I.1.a). Y desbaratan aquellos otros que cada recurrente expuso por separado, pero que también se vinculan y/o se derivan lógicamente de la responsabilidad solidaria que les atribuyó la sentencia (me refiero a los identificados supra como ap. I.2.a. y I.3.).

Luego, “VW” y “VW Ahorro” (también “Alra S.A.”, que no apeló), habrán de responder solidariamente por el incumplimiento contractual, en los términos y con el alcance que surgirá claramente una vez que se de respuesta -en los párrafos venideros- a los restantes

cuestionamientos dirigidos contra la sentencia de origen (arts. 833, 835, 838, 840, 841 y ccs., CCCN).

2. Por lógica implicancia, la precedente conclusión decisoria sobre la **responsabilidad solidaria que recae sobre las demandadas**, deja sin sustento el argumento distintivo de “VW Ahorro” individualizado como **Falta de entrega del vehículo** (cf. supra ap. II.2.a.), así como también el de “VW” que se identificó como **Falta de vinculación con el actor** (cf. supra ap. II.3.).

Y ello es así, porque a través de estos cuestionamientos cada accionada apunta a deslindar la propia responsabilidad en las otras participantes de la red contractual, sea afirmando que *“ya canceló el valor del vehículo a la concesionaria”* (“VW Ahorro”), sea argumentando que *“no intervino en la operatoria”* o bien que *“su objeto social es la fabricación de vehículos y no la entrega de los mismos”* (“VW”).

Pero, insisto, dichos razonamientos recursivos de las apelantes se estructuraron en torno a una premisa errónea (ver la jurisprudencia citada en el precedente punto 1), esto es, que no medió solidaridad entre las participantes del concierto contractual.

Luego, habiéndose concluido que existió **responsabilidad solidaria de las demandadas en el incumplimiento contractual**, los argumentos recursivos que pretenden sustentarse en una situación opuesta (esto es, que no se verifica la solidaridad), resultan lógicamente desplazados por su contradicción con aquella primera conclusión.

IV.1. Cuestionamiento común contra el daño moral (cf. supra ap. II, pto.1.b).

De modo sustancialmente similar, ambas recurrentes afirmaron que no se probó el daño moral, el que no *“debe confundirse con las inquietudes propias que se padecen cuando se transita en el mundo de los negocios”* (cf. pto. 2.5 del recurso de “VW Ahorro”, y pto. 2.4 del recurso de “VW”).

Nuevamente aquí las apelantes pasan por alto que **este tribunal ha flexibilizado los criterios de admisión y cuantificación del daño moral contractual cuando se trata de relaciones de consumo**. Así se expresó que: *“...tratándose de una relación de consumo, la asimetría existente entre las partes exige mayor responsabilidad por parte de los proveedores (arts. 42 de la CN, 38 de la Const. Prov.; art. 8 bis in fine de la ley 24.240 –texto según ley 26.361-; art. 1198 ss. y cdtes. del Cód. Civ.; art. 1097 del Cód. Civ. y Com.)”* (esta Sala, causas n° 62.251, del 27/03/2018 “Alegre...”, cit.; n° 71.945, del 12/11/24, “Acosta Pedro Gustavo c/. Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados s/. Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales”).

A ello cabe agregar que el nuevo Código Civil y Comercial confiere al daño moral un contenido más amplio, que se verifica en un descendimiento del umbral a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etc., determinan su nacimiento (cf. comentario al art. 1738, Galdós, Jorge Mario “Código Civil y Comercial de la

Nación”, Ricardo Luis Lorenzetti (Dir), Tomo VII, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 485). El análisis debe realizarse desde el principio protectorio (arts. 3 de la Ley del Consumidor, y 1094 del Cód. Civ. y Com.), y la asimetría existente en los contratos de adhesión a cláusulas predispuestas en las relaciones de consumo (arts. 42 de la CN, 38 de la Const. Prov.; arts. 8 bis in fine de la ley 24.240 –texto según ley 26.361-; art. 1198 ss. y cdtes. del Cód. Civ., art. 1738, 1092, 1097 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.) (esta Sala, causas n° 62.298, del 08/2/2018 “Liuzzi...”; n° 62.251, del 27/03/2018 “Alegre...”; n° 65.850, del 03/12/2020 “Colombatto”; n° 68.596, del 07/3/2023 “Blanco...”; n° 71.538, del 08/2024 “Di Carlo...”; n° 71.945, del 12/11/24, “Acosta...”; entre otras).

Y conforme al criterio descripto, considero que el derrotero que debió transitar el actor para procurar **que le entreguen un automotor adjudicado hace más de catorce años mediante el plan de ahorro previo que pagó en su totalidad** (cf. nota de “VW Ahorro” del 24/10/22), aún cuando en sus cuotas le incluyeron **conceptos indebidos** (vgr., seguro de responsabilidad civil por un automotor que nunca se le entregó; o bien por un vehículo de otra marca, o que consta inscripto a nombre de terceros), claramente provocaron en el actor padecimientos que superan el umbral de las inquietudes propias y corrientes que razonablemente pueden esperarse del mundo de los negocios (esta Sala, causas n° 62.298, del 8/2/2018 “Liuzzi...”; n° 71.945 del 12/11/24, “Acosta...”, cits.).

Considero que la situación se vio agravada por las conductas evasivas de las demandadas en la etapa contractual, prejudicial y judicial, procurando evitar cumplir con las prestaciones a su cargo mediante el recurso de achacar los incumplimientos a las restantes integrantes de la red contractual, y obstaculizando que el actor halle un contradictor válido ante el cual hacer valer su legítimo derecho (arts. 375, 384, 474, CPCC).

Por todo esto, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en cuanto admitió el rubro daño moral por \$ 1.200.000, suma que se mantiene únicamente por imperio de la congruencia derivada de la falta de recurso del actor (art. 1741, CCCN; arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 260, 266, CPCC; esta Sala causas n° 62.298, del 08/2/2018 “Liuzzi...”; n° 62.251, del 27/03/2018 “Alegre...”; n° 65.850, del 03/12/2020 “Colombatto...”; n° 68.596, del 07/3/2023 “Blanco...”; n° 71.538, del 08/2024 “Di Carlo...”; n° 71.945, del 12/11/24 “Acosta...”; entre otras).

2. Cuestionamiento común contra la procedencia del daño punitivo (cf. supra ap. II, pto.1.b).

Las apelantes criticaron que la sentencia admitiera el daño punitivo, alegando para ello que *“no existió una conducta dolosa y/o negligencia grave”* de su parte que lo justifique (ap. II, pto. 2.6. de los respectivos memoriales).

Sin embargo, rápidamente se advierte que al margen de exteriorizar su desacuerdo con el sentido decisorio adoptado en origen, en ningún pasaje de los escritos recursivos se abocaron las demandadas a demostrar que el razonamiento desplegado en el apartado V.f de la sentencia de origen -acerca de la procedencia y cuantificación del daño punitivo-, resulta desacertado y debe revocarse.

En efecto, sin ánimo de desconocer el valor jurídico de las citas doctrinarias y jurisprudenciales mencionadas en sendos memoriales, lo cierto es que las apelantes no se hacen cargo de vincular esas construcciones dogmáticas con las circunstancias fácticas de autos, impidiendo así que el tribunal advierta el déficit que pretenden enrostrar a este puntual tópico de la sentencia de origen (arts. 260 y 266, CPCC).

Por lo expuesto, propicio al acuerdo confirmar la procedencia del daño punitivo en los términos y monto en que fue fijado, atento la forma de apelación (arts. 8 bis y 52 bis, Ley 24.240; arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 260 y 266, CPCC).

3. Crítica común contra la procedencia del rubro denominado lucro cesante/privación de uso (cf. supra. ap. II.1.c).

Las apelantes también criticaron que la sentencia declarara **procedente** el rubro lucro cesante/privación de uso (cf. ptos. 2.3 y 2.5). Aclaro que la disconformidad se limitó a la procedencia del rubro, no advirtiéndose de los escritos recursivos que hubiera habido un ataque concreto contra la cuantificación del mismo.

En sustancia, cuestionaron **la procedencia** de esta indemnización destacando que *“el actor ha reclamado por este rubro, sin aportar mayores pruebas, y el A quo decidió en ese sentido”*, así como también expresaron que el actor *“debe acompañar en autos los documentos tendientes a acreditar lo solicitado”*.

Sin embargo, estas apreciaciones de las apelantes pasan por alto que **en el artículo 7 del contrato de ahorro previo -cuya existencia y términos se encuentran fuera de toda disputa-, expresamente se previó que la no entrega del bien en los plazos estipulados acarrearía consecuencias económicas desfavorables para la parte incumpliente (cf. contrato adjunto a la sentencia).**

En concreto, se previó allí que la parte obligada *“abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización”*.

Y al haberse demostrado que **en septiembre de 2010 el actor resultó adjudicatario, que además cumplió con todas las prestaciones contractuales a su cargo para hacerse inmediatamente del bien, y que al día de hoy el automotor todavía no le fue entregado, la consecuencia reparatoria por falta de entrega tempestiva deviene ineludible** (cf. supra, ap. I, pto. 4; cf. “Solicitud de Adhesión N° W00644133” adjunta a la sentencia de primera instancia).

En cuanto a la cuantificación por la falta de entrega sólo diré que, si bien en el contrato se previó un mecanismo específico para llevarla a cabo (la aplicación de una tasa de interés sobre el valor del vehículo), la congruencia decisoria impide avanzar sobre este aspecto de la temática, dada la ausencia de un cuestionamiento concreto de parte de las apelantes,

conforme destacó al comienzo de este punto (arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6°, 260, y 266, CPCC; esta Sala, causa n° 71.938 del 12/12/24, “López María Virginia c/. Dietrich S.A. y otro/a s/. Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales”).

4. Impugnación de los intereses.

De modo genérico e impreciso, las apelantes aseveran que “*respecto del daño moral y daño punitivo la aplicación de intereses sobre la indemnización concedida en concepto de este resulta improcedente y agravia a mi representada*”, y agregan que dichos daños no se actualizan (pto. 2.7).

Al margen de que los intereses moratorios no importan una actualización del capital, sino accesorios del mismo derivados del incumplimiento contractual, al haberse determinado los rubros lucro cesante/privación de uso, daño moral y daño punitivo a valores actuales, desde el incumplimiento operado el día 14/9/11 (ap. VIII.a del decisorio de grado) y hasta la fecha de esta sentencia, se aplicará sobre los mismos una tasa de interés pura del 6% anual, y de ahí en adelante regirá la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, modificándose en consecuencia la sentencia de origen en el sentido propuesto (arts. 260, 266, CPCC; SCBA, causas C. 120.536, del 18/4/18 “Vera...” y C. 121.134, del 3/5/18 “Nidera...”, esta Sala, causas n° 67.223, del 25/11/2021, “Rodríguez...”; n° 69.596, del 69.596 “Saenz Valiente...”; n° 71.333, del 10/12/24, “Luján...”; entre muchas otras).

Naturalmente, la conclusión precedente no aplica para el rubro “devolución de lo pagado indebidamente”, que no fue cuantificado a valores actuales por lo que sus intereses se calcularán del modo dispuesto en origen (ap. VIII.b).

5. Cuestionamiento sobre cobros indebidos.

Las apelantes pretenden sustraerse de esta puntual condena de la sentencia, sea alegando que “*trasfirió a la compañía aseguradora*” las primas del seguro (pto. 2.4 del memorial de “VW Ahorro”), sea porque “*no ha tenido ninguna vinculación con el accionante*” (pto. 2.6 del memorial de “VW”).

Pero rápidamente se comprenderá que, en virtud de la responsabilidad solidaria que les ha sido atribuida, deberán canalizar dichos reclamos a través de las acciones a las que, en su caso, se consideren con derecho (arts. 833, 834, 840, 841 y ccs., CCCN; cf. ap. III.1).

6. Por el contrario, acierta “VW ahorro” cuando afirma que los **gastos** vinculados a la inscripción registral del automotor son a cargo del adjudicatario.

Es que de la “Solicitud de Adhesión” se desprende que para retirar el bien el adjudicatario deberá, previamente, “*Pagar todo impuesto, gravamen, tasa, patente y/o gasto vinculado con la inscripción del automotor en el respectivo Registro*” (art. 7, inc. 3°), como así

también “*Los gastos de flete y seguro que ocasionara el transporte del Bien Tipo desde la Fábrica Terminal al lugar en que se efectuará la entrega*” (art. 7 inc. 4°).

De este modo, a falta de un cuestionamiento concreto por parte del actor que pudiera sugerir que dicha cláusula contractual resulta abusiva, corresponde **revocar** la sentencia apelada y disponer que dichas erogaciones -en cuanto resulten razonables y proporcionados al cumplimiento del contrato- estarán a cargo del adjudicatario (arts. 957, 958, 959, 960, 961, 962, 988, 989, 1066, 1092, 1094, 1095 y ccs., CCCN).

7. Cuestionamiento de las costas.

Toda vez que la sentencia de origen impuso las costas a la parte demandada en su condición de vencida, y que dicha condición es confirmada en esta instancia, no se advierten razones para apartarse de la regla general en la materia (doct. arts. 68, 69 y 274, CPCC).

8. Por todo lo expuesto y dada la ausencia de recurso del actor, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, modificándola exclusivamente en lo tocante a los intereses, que se calcularán del modo dispuesto en el apartado IV.4, y revocándola en lo atinente a los gastos de entrega y patentamiento que serán a cargo del actor, en los términos señalados en el precedente punto 6 (arts. 1, 2, 3, 4, 10bis, 40 y ccs, Ley 24.240; arts. 833, 835, 838, 840, 841, 1073 y ccs., CCCN; arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6°, 260, 266, 375, 384, 474 y ccs., CPCC; doct. y jurisprud.cits.). Las costas de alzada se imponen a las codemandadas apelantes, que resultan vencidas en el trámite recursivo (arts. 68 y 69, CPCC).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido.

ALA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se resuelve: **1) confirmar** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, **modificándola** exclusivamente en lo tocante a los intereses, que se calcularán del modo dispuesto en el apartado IV.4 de la primera cuestión, y **revocándola** en lo atinente a los gastos de entrega y patentamiento que serán a cargo del actor, en los términos señalados en el apartado IV.6 de la primera cuestión (arts. 1, 2, 3, 4, 10bis, 40 y ccs, Ley 24.240; arts. 833, 835, 838, 840, 841, 1073 y ccs., CCCN; arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6°, 260, 266, 375, 384, 474 y ccs., CPCC; doct. y jurisprud.cits.); **2) con costas** de alzada a las codemandadas que resultan vencidas en el trámite recursivo (arts. 68 y 69, CPCC); **3) diferir** la regulación para su oportunidad (art. 31, Ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Azul, 27 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y concs. del C.P.C.C., **se resuelve:** **1) confirmar** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, modificándola exclusivamente en lo tocante a los intereses, que se calcularán del modo dispuesto en el apartado IV.4 de la primera cuestión, y **revocándola** en lo atinente a los gastos de entrega y patentamiento que serán a cargo del actor, en los términos señalados en el apartado IV.6 de la primera cuestión (arts. 1, 2, 3, 4, 10bis, 40 y ccs, Ley 24.240; arts. 833, 835, 838, 840, 841, 1073 y ccs., CCCN; arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6°, 260, 266, 375, 384, 474 y ccs., CPCC; doct. y jurisp.cits.). **2) con costas**, a la parte demandada que resulta vencida en el trámite recursivo (arts. 68 y 69, CPCC). **3) diferir** la regulación para su oportunidad (art. 31, Ley 14.967). **Regístrese. Notifíquese** por Secretaría y **devuélvase**.

20119562679@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
20149740490@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR; MRAMIREZ@MPBA.GOV.AR;
20114806731@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
27353337020@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
27296382375@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Víctor Mario
JUEZ

LONGOBARDI María Inés
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^